

Memoria del análisis de impacto normativo del Proyecto de Real Decreto por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial en lo que respecta a los procedimientos de emergencia para la evaluación de la conformidad, la presunción de conformidad, la adopción de especificaciones comunes y la vigilancia del mercado en caso de una emergencia del mercado interior y por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre en lo que respecta a las obligaciones de información y a los métodos para medir el ruido aéreo emitido por las máquinas de uso al aire libre.

1.	OPO!	RTUNIDAD DE LA NORMA	7
	1.1.	Motivación	7
	1.2.	Objetivos	8
	1.3.	Análisis de Alternativas	11
	1.4.	Adecuación a los principios de buena regulación	11
	1.5.	Justificación de la no inclusión en el Plan Anual Normativo.	12
2.	Conte	enido	12
3.	Análi	sis Jurídico	13
	3.1.	Fundamento jurídico y rango normativo	13
	3.1.1	Fundamento jurídico	13
	3.1.2	Rango Normativo.	14
	3.2.	Derogación de normas	14
	3.3.	Entrada en vigor	14
4.	ADE	CUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	15
5.	DESC	CRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	15
	5.1.	Trámites realizados	15
	5.2.	Próximos pasos en la tramitación	16
6.	ANÁ	LISIS DE IMPACTOS	16
	6.1.	Impacto económico general	16
	6.2.	Impacto en la competencia	17
	6.3.	Impacto sobre la Unidad de Mercado	17
	6.4.	Impacto sobre las PYME	17
	6.5.	Impacto presupuestario	17
	6.6.	Impacto de las cargas administrativas	17
	6.7.	Impacto por razón de género	18
	6.8.	Impacto en la infancia y en la adolescencia	
	6.9.	Impacto en la familia	18
	6.10.	Impacto por razón de cambio climático y la transición energética	19
7.	EVA	LUACIÓN "EX POST"	19

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente			23/1/2025		
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial en lo que respecta a los procedimientos de emergencia para la evaluación de la conformidad, la presunción de conformidad, la adopción de especificaciones comunes y la vigilancia del mercado en caso de una emergencia del mercado interior y por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre en lo que respecta a las obligaciones de información y a los métodos para medir el ruido aéreo emitido por las máquinas de uso al aire libre.				
Tipo de Memoria	Normal X Abreviada				
OPORTUNIDAD DI	OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA				
Situación que se regula			de octubre de 2014/29/UE, UE por lo que nformidad, la vigilancia del se incluyen el Parlamento ntos (UE) n.° (E) 2023/1230 conformidad, vigilancia del rocedimientos así como en lo el la Directiva (24, por la que UE en lo que imbitos de los elos pacientes 2002, de 22 de determinadas 2024/1208 de 000/14/CE del		
Objetivos que se persiguen	Complementar el Reglamento (UE) 2024/2747 del Parlamento Euro de octubre de 2024, por el que se establece un marco de medidas re				

del mercado interior y a la resiliencia de dicho mercado y se modifica el Reglamento (CE) n.º 2679/98 del Consejo, para garantizar las vías adecuadas para que los bienes pertinentes para la crisis puedan introducirse rápidamente en el mercado interior, a fin de contribuir a hacer frente a las perturbaciones que se produzcan en ese mercado y a mitigarlas. Adicionalmente se elimina el artículo 17 del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, para eliminar las obligaciones redundantes de información que se exige a los Estados miembros y a la Comisión, en el ámbito de las emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre y se modifica el anexo III de dicho real decreto. En este sentido, si bien el Reglamento Delegado (UE) 2024/1208 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2023, es directamente aplicable, dado que el anexo III de la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, se reproduce en el Real decreto 212/2002, de 22 de febrero, es necesario adaptar el mismo a la nueva redacción dada por el mencionado reglamento delegado para evitar posibles interpretaciones erróneas. No se contempla la alternativa de no dictar norma alguna, ya que viene obligada por la **Principales** alternativas reglamentación europea. consideradas CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO Tipo de norma Real decreto. Estructura de la El proyecto de real decreto consta de una parte expositiva, nueve artículos, por los cuales se Norma modifican diversas normas reglamentarias sobre seguridad industrial, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria y tres disposiciones finales. Informes En su tramitación se han recabado los siguientes informes: recabados Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (OCCN) del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Informe de la Subdirección General de Relaciones Internacionales y Cooperación. Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Turismo. Informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Informe del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. Informe competencial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. Informe del Consejo de Coordinación de Seguridad Industrial. Dictamen del Consejo de Estado. Consulta previa Se ha realizado una consulta pública previa a la elaboración del texto de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

	Esta consulta se solicitó el 27 de noviembre de 2024, y estuvo abierta hasta el 27 de diciembre de 2024.				
Trámite de audiencia	El proyecto de real decreto se ha colocado en la página web del Ministerio de Industria y Tursimo con objeto de dar audiencia a los interesados de acuerdo al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. De manera específica se ha notificado a las Direcciones Generales con competencia en materia de Industria de las diferentes Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas; las principales asociaciones en el ámbito de este real decreto de las que tiene contacto la Subdirección proponente y los colegios profesionales.				
ANALISIS DE IMPA	CTOS				
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El proyecto se ampara, con carácter general, en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Adicionalmente, el artículo 7 se dicta también al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21ª de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones. La citada competencia estatal en materia de telecomunicaciones sirve de fundamento a este real decreto en la medida en que sus normas resultan aplicables a los equipos de telecomunicación que no sean radioeléctricos.				
IMPACTO ECONÓMICO Y	Efectos sobre la economía en general. No significativos.				
PRESUPUESTARIO	En relación con la competencia La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. La norma tiene efectos negativos sobre la competencia. Desde el punto de vista de las cargas				
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: 108 €/año ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada:				

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	No implica incremento de gasto. NO implica un ingreso.		
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo	Nulo	Positivo
IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA	La norma tiene un impacto en la infancia y adolescencia	Negativo	Nulo	Positivo
IMPACTO EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo	Nulo	Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	El impacto sobre las Pymes se considera NULO. El impacto competencial se considera igualmente NULO. El impacto por razón de cambio climático y la transición energética es NULO. El impacto sobre la unidad del mercado es NULO			
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguno.			

1. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

1.1. Motivación

El Reglamento (UE) 2024/2747 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2024, por el que se establece un marco de medidas relativas a una emergencia del mercado interior y a la resiliencia de dicho mercado y se modifica el Reglamento (CE) n.º 2679/98 del Consejo establece normas destinadas a garantizar, durante una crisis, el funcionamiento normal del mercado interior, en particular la libre circulación de mercancías, servicios y personas, y garantizar la disponibilidad de bienes y servicios pertinentes para la crisis.

Con objeto de complementar el Reglamento (UE) 2024/2747 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2024, es necesario garantizar las vías adecuadas para que los bienes pertinentes para la crisis puedan introducirse rápidamente en el mercado interior, a fin de contribuir a hacer frente a las perturbaciones que se produzcan en ese mercado y a mitigarlas.

No obstante, ni las disposiciones de referencia establecidas en la Decisión nº 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo, ni las disposiciones específicas establecidas por la legislación sectorial de armonización de la Unión establecen procedimientos destinados a aplicarse durante una crisis. Conviene, por tanto, introducir adaptaciones específicas que permitan responder a las repercusiones de las crisis que afecten a productos que hayan sido designados como bienes pertinentes para la crisis de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/2747 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2024.

Por otra parte, la Directiva (UE) 2024/2839 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, por la que se modifican las Directivas 1999/2/CE, 2000/14/CE, 2011/24/UE y 2014/53/UE en lo que respecta a determinadas obligaciones de presentación de información en los ámbitos de los alimentos y los ingredientes alimentarios, el ruido al aire libre, los derechos de los pacientes y los equipos radioeléctricos, viene a modificar, entre otras, la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre, con objeto de eliminar las obligaciones redundantes de información que se exige a los Estados miembros y a la Comisión, por lo que, para su transposición, es necesario eliminar el artículo 17 del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero.

Adicionalmente a la modificación llevada a cabo por la Directiva (UE) 2024/2839 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, el anexo III de la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, fue modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2024/1208 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2023, por el que se modifica la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los métodos para medir el ruido aéreo emitido por las máquinas de uso al aire libre. Si bien dicho reglamento es directamente aplicable, dado que el anexo III de la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, se reproduce en el Real decreto 212/2002, de 22 de febrero, es necesario adaptar el mismo a la nueva redacción dada por el mencionado reglamento delegado para evitar posibles interpretaciones erróneas.

1.2. Objetivos

El principal objetivo es incorporar es transponer la Directiva (UE) 2024/2749 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2024,que modifica las Directivas 2000/14/CE, 2006/42/CE, 2010/35/UE, 2014/29/UE, 2014/30/UE, 2014/33/UE, 2014/34/UE, 2014/35/UE, 2014/53/UE y 2014/68/UE por lo que respecta a los procedimientos de emergencia para la evaluación de la conformidad, la presunción de conformidad, la adopción de especificaciones comunes y la vigilancia del mercado debidos a una emergencia del mercado interior, así como adaptar nuestro ordenamiento jurídico a lo indicado en el Reglamento (UE) 2024/2748 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2024, que modifica los Reglamentos (UE) n.º 305/2011, (UE) 2016/424, (UE) 2016/425, (UE) 2016/426, (UE) 2023/988 y (UE) 2023/1230 por lo que respecta a los procedimientos de emergencia para la evaluación de la conformidad, la presunción de conformidad, la adopción de especificaciones comunes y la vigilancia del mercado debidos a una emergencia del mercado interior, de forma que se complemente lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/2747 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2024, y que esté puede aplicarse completamente.

Estos actos jurídicos establecen procedimientos de emergencia que sólo serán aplicables tras la activación del modo de emergencia del mercado interior y cuando un bien específico que entre en el ámbito de aplicación de las Directivas y Reglamentos que dichos actos jurídicos modifican haya sido designado como bien pertinente para crisis de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/2747 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2024 Asimismo, será necesario que la Comisión haya adoptado un acto de ejecución por el que se activen dichos procedimientos de conformidad con dicho Reglamento para que los mismos sean aplicables.

Entre los procedimientos de emergencia introducidos se incluye la obligación de que los organismos notificados de evaluación de la conformidad den prioridad a las solicitudes de evaluación de la conformidad de los bienes designados como bien pertinente para crisis frente a cualquier solicitud pendiente relativa a productos que no hayan sido designados como tal. En el contexto de dicha priorización, el organismo notificado de evaluación de la conformidad no podrá cobrar costes desproporcionados adicionales al fabricante, sino que los costes adicionales que puedan repercutirse al fabricante deben ser estrictamente proporcionales a los esfuerzos adicionales reales realizados por el organismo notificado para aplicar la priorización y deben limitarse a la duración del modo de emergencia del mercado interior.

Adicionalmente, en los casos en los que las perturbaciones en el mercado interior puedan afectar a los organismos de evaluación de la conformidad, o cuando las capacidades de ensayo de los productos designados como bienes pertinentes para la crisis no sean suficientes, se establece la posibilidad de que las autoridades nacionales competentes, con carácter excepcional y temporal, puedan autorizar la introducción en el mercado de productos, o su puesta en servicio, que no hayan sido sometidos a los procedimientos habituales de evaluación de la conformidad exigidos por la correspondiente legislación de armonización sectorial de la Unión y siempre y cuando la participación de un organismo notificado hubiera sido obligatoria en caso de haberse llevado a cabo dichos procedimientos de evaluación de la conformidad.

En tales casos, los bienes introducidos en el mercado, o puestos en servicio, deben seguir cumpliendo los requisitos esenciales de seguridad aplicables, estableciendo la autorización los medios o procedimientos por los que debe demostrarse dicho cumplimiento. Sin embargo, dado que estos bienes se introducen en el mercado, o se ponen en servicio, con carácter excepcional y de modo temporal, sin haber sido sometidos a los procedimientos de evaluación de conformidad que marca la

legislación de armonización sectorial de la Unión, los mismos no pueden ir marcado con el marcado CE.

Por consiguiente, estas nuevas excepciones, en la medida en que prohíben colocar el marcado CE en productos que solo han sido aprobados a escala nacional, no deben afectar a la legislación armonizada sobre productos ni a la confianza de los consumidores en el marcado CE, que solo puede colocarse si se han respetado todas las normas fundamentales y de procedimiento armonizadas. Al proporcionar una vía adicional paralela para introducir excepcionalmente en el mercado bienes pertinentes para la crisis en el contexto de una emergencia del mercado interior, las excepciones permiten a los nuevos fabricantes introducir rápidamente sus productos en el mercado sin esperar a la finalización de los procedimientos de evaluación de la conformidad normales. Esta introducción acelerada y excepcional en el mercado contribuirá al rápido aumento del suministro de bienes pertinentes para la crisis y, al mismo tiempo, facilitará la labor a los fabricantes, ya que les permitiría introducir en el mercado lotes iniciales o series de productos antes de la finalización de los procedimientos de evaluación de la conformidad. Una vez concluidos con éxito los procedimientos de evaluación de la conformidad, los lotes o series de productos subsiguientes deben cumplir plenamente las normas aplicables pertinentes y, por tanto, beneficiarse de la libre circulación. La coexistencia, durante una emergencia del mercado interior, de un conjunto extraordinario de excepciones junto con las normas vigentes permite una transición hacia las normas vigentes, haciendo posible que los fabricantes sigan introduciendo sus productos en el mercado tras la expiración o desactivación del modo de emergencia del mercado interior.

Por su parte, si bien no se prevé un reconocimiento mutuo automático en la Unión de cada autorización que establezca excepciones a los procedimientos de evaluación de la conformidad en tiempos de crisis, sí se permite a las autoridades competentes reconocer las autorizaciones expedidas en otros Estados miembros. Asimismo, la Comisión debe estudiar las autorizaciones emitidas por los distintos Estados miembros y, cuando los requisitos establecidos en la autorización correspondiente garanticen la conformidad con los requisitos esenciales establecidos en la legislación de armonización aplicable, extender la validez de dichas autorizaciones nacionales, mediante un acto de ejecución, a todo el territorio de la Unión.

En este sentido, a fin de garantizar el intercambio de información en tiempo oportuno y permitir a todos los Estados miembros reaccionar, debe informarse inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros de cualquier decisión adoptada a nivel nacional para autorizar bienes pertinentes para la crisis, a través del portal ICSMS (por sus siglas en inglés). Además, también debe compartirse información sobre todas las medidas correctoras o restrictivas, con independencia de que dichas medidas tengan que notificarse en el portal Safety Gate porque los productos presenten un riesgo grave.

Como tercera medida, se prevé mecanismos alternativos para introducir rápidamente en el mercado productos para los que o bien no existe normas armonizadas que otorgue presunción de conformidad respecto de los requisitos esenciales aplicables, o bien su cumplimiento pueda resultar excesivamente difícil debido a las perturbaciones causadas por la crisis. En estos casos, la Comisión está facultada para listar normas europeas, normas nacionales de los Estados miembros aplicables o normas internacionales aplicables desarrolladas por un organismo internacional de normalización reconocido, o en defecto de estas, establecer especificaciones comunes, cuyo cumplimiento otorgue presunción de conformidad sobre los requisitos de seguridad y salud aplicables.

En cualquier caso, cuando existan dudas sobre la conformidad de un producto designado como bien pertinente para crisis e introducido en el mercado durante un modo de emergencia del mercado

interior sobre la base de los mecanismos de emergencia mencionados, las autoridades de vigilancia del mercado deben seguir adoptando todas las medidas correctoras y restrictivas necesarias previstas en la legislación sectorial correspondiente y en el Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011. Además, a fin de garantizar que el nivel de seguridad ofrecido por los productos armonizados no se vea comprometido, tanto la Directiva (UE) 2024/2749 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2024, como el Reglamento (UE) 2024/2748 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2024, fomentan una cooperación más estrecha y un apoyo mutuo entre las autoridades de vigilancia del mercado.

Por todo lo anterior, este Real Decreto, viene a transponer parcialmente la Directiva (UE) 2024/2749 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2024, modificando el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre; el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas; el Real Decreto 1388/2011, de 14 de octubre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva 2010/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de junio de 2010 sobre equipos a presión transportables y por la que se derogan las Directivas 76/767/CEE, 84/525/CEE, 84/526/CEE, 84/527/CEE y 1999/36/CE; el Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, por el que se establecen los requisitos esenciales de seguridad para la comercialización de los equipos a presión; Real Decreto 108/2016, de 18 de marzo, por el que se establecen los requisitos esenciales de seguridad para la comercialización de los recipientes a presión simples; el Real Decreto 144/2016, de 8 de abril, por el que se establecen los requisitos esenciales de salud y seguridad exigibles a los aparatos y sistemas de protección para su uso en atmósferas potencialmente explosivas y por el que se modifica el Real Decreto 455/2012, de 5 de marzo, por el que se establecen las medidas destinadas a reducir la cantidad de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio; el Real Decreto 186/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos; el Real Decreto 187/2016, de 6 de mayo, por el que se regulan las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión; y el Real Decreto 203/2016, de 20 de mayo, por el que se establecen los requisitos esenciales de seguridad para la comercialización de ascensores y componentes de seguridad para ascensores.

Igualmente se incluyen disposiciones para una correcta aplicación del Reglamento (UE) 2024/2748 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2024, en lo respecta a los procedimientos de excepción previstos tras la modificación introducida por dicho reglamento, así como en lo relativo a la asistencia entre las autoridades de vigilancia del mercado.

Por otra parte, la Directiva (UE) 2024/2839 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, por la que se modifican las Directivas 1999/2/CE, 2000/14/CE, 2011/24/UE y 2014/53/UE en lo que respecta a determinadas obligaciones de presentación de información en los ámbitos de los alimentos y los ingredientes alimentarios, el ruido al aire libre, los derechos de los pacientes y los equipos radioeléctricos, viene a modificar, entre otras, la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre, con objeto de eliminar las obligaciones redundantes de información que se exige a los Estados miembros y a la Comisión, por lo que, para su transposición, es necesario eliminar el artículo 17 del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero.

Adicionalmente a la modificación llevada a cabo por la Directiva (UE) 2024/2839 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, el anexo III de la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, fue modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2024/1208 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2023, por el que se modifica la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los métodos para medir el ruido aéreo emitido por las máquinas de uso al aire libre. Si bien dicho reglamento es directamente aplicable, dado que el anexo III de la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, se reproduce en el Real decreto 212/2002, de 22 de febrero, es necesario adaptar el mismo a la nueva redacción dada por el mencionado reglamento delegado para evitar posibles interpretaciones erróneas.

Por otra parte, se elimina el artículo 17 del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, para eliminar las obligaciones redundantes de información que se exige a los Estados miembros y a la Comisión, en el ámbito de las emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre y se modifica el anexo III de dicho real decreto. En este sentido, si bien el Reglamento Delegado (UE) 2024/1208 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2023, es directamente aplicable, dado que el anexo III de la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, se reproduce en el Real decreto 212/2002, de 22 de febrero, es necesario adaptar el mismo a la nueva redacción dada por el mencionado reglamento delegado para evitar posibles interpretaciones erróneas.

1.3. Análisis de Alternativas

No se contempla la alternativa de no dictar norma alguna, ya que viene obligada por la reglamentación europea.

1.4. Adecuación a los principios de buena regulación

Esta norma se ha elaborado teniendo en cuenta los principios que conforman la buena regulación, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, se cumplen los principios de necesidad y eficacia al considerarse que la aprobación de este real decreto es el instrumento necesario para conseguir el objetivo perseguido, que es actualizar la normativa de seguridad industrial para aclarar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo. El principio de proporcionalidad se considera cumplido toda vez que el real decreto contiene la regulación imprescindible para atender a su finalidad.

El principio de seguridad jurídica se garantiza ya que esta norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se ha pretendido que sea clara y que facilite la actuación y la toma de decisiones de las personas y empresas. El de transparencia, porque en su proceso de elaboración se han solicitado todos los informes preceptivos y se ha procedido a su publicación en la página web del Ministerio de Industria y Turismo, para posibilitar a los potenciales destinatarios su participación activa en el citado proceso. Además, en este sentido, previo a la elaboración de este real decreto se sustanció una consulta pública, tal y como indica el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, con respecto al principio de eficiencia, las modificaciones introducidas suponen una reducción de cargas administrativas como se indica en el apartado correspondiente.

1.5. Justificación de la no inclusión en el Plan Anual Normativo.

La iniciativa no se ha incluido en el Plan Anual Normativo para el año 2024, en tanto que su objetivo es la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de actos jurídicos de la Unión Europea.

Al tratarse de un real decreto corresponde su aprobación al Consejo de Ministros.

2. Contenido

El proyecto de real decreto consta de un preámbulo, nueve artículos, por los cuales se modifican diversas normas reglamentarias sobre seguridad industrial, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria y tres disposiciones finales. En el Anexo I de esta memoria de impacto normativo se adjunta una tabla de correspondencia entre las directivas a transponer y los artículos de la normativa nacional de transposición.

Los nueve artículos modifican los siguientes reales decretos:

- El **artículo primero** modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre.
- El **artículo segundo** modifica el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas.
- El artículo tercero modifica el Real Decreto 1388/2011, de 14 de octubre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva 2010/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de junio de 2010 sobre equipos a presión transportables y por la que se derogan las Directivas 76/767/CEE, 84/525/CEE, 84/526/CEE, 84/527/CEE y 1999/36/CE.
- El **artículo cuarto** modifica el Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, por el que se establecen los requisitos esenciales de seguridad para la comercialización de los equipos a presión.
- El **artículo quinto** modifica el Real Decreto 108/2016, de 18 de marzo, por el que se establecen los requisitos esenciales de seguridad para la comercialización de los recipientes a presión simples.
- El artículo sexto modifica el Real Decreto 144/2016, de 8 de abril, por el que se establecen los requisitos esenciales de salud y seguridad exigibles a los aparatos y sistemas de protección para su uso en atmósferas potencialmente explosivas y por el que se modifica el Real Decreto 455/2012, de 5 de marzo, por el que se establecen las medidas destinadas a reducir la cantidad de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio.
- El **artículo séptimo** modifica el Real Decreto 186/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos.
- El artículo octavo modifica el Real Decreto 187/2016, de 6 de mayo, por el que se regulan las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión.
- El **artículo noveno** modifica el Real Decreto 203/2016, de 20 de mayo, por el que se establecen los requisitos esenciales de seguridad para la comercialización de ascensores y componentes de seguridad para ascensores.

Por su parte las **disposiciones adicionales primera y segunda** incorporan determinadas medidas necesarias para la aplicación del Reglamento (UE) 2024/2747 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2024 estableciendo, respectivamente, los procedimientos para la asistencia mutua

y la regulación relativa a las autorizaciones de excepción en los actos legislativos modificados por dicho reglamento.

La disposición adicional tercera incluye el procedimiento por el cual deben regirse las autorizaciones de excepción a los procedimientos de evaluación de la conformidad que requieren la participación obligatoria de un organismo notificado.

La disposición adicional cuarta aclara que la autorización de excepción a los procedimientos de evaluación de la conformidad que requieren la participación obligatoria de un organismo notificado cubrirá todos los actos legislativos a los que esté sujeto el producto o bien que haya sido declarado como bien pertinente para crisis.

La disposición adicional quinta establece la validez de los equipos o productos introducidos en el mercado en base a una autorización de excepción a los procedimientos de evaluación de la conformidad que requieren la participación obligatoria de un organismo notificado, respecto de los requisitos reglamentarios de contar con el marcado CE o la declaración de conformidad que estén recogidos en los Reglamentos de Seguridad Industrial de instalaciones.

La disposición transitoria única aclara que la aplicación temporal de los procedimientos de emergencia recogidos en las disposiciones primera a quinta estará limitada a la activación del modo de emergencia del mercado interior, a excepción de la disposición adicional quinta cuya vigencia se extenderá tras cesar el modo de emergencia anteriormente referido.

Por su parte, la **disposición final primera** recoge el título competencia de la norma. En concreto, el proyecto se ampara en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Asimismo, el artículo 7 se dicta también al amparo del artículo 149.1.21ª que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, teniendo en cuenta que la citada competencia estatal en materia de telecomunicaciones sirve de fundamento a este real decreto en la medida en que sus normas resultan aplicables a los equipos de telecomunicación que no sean radioeléctricos.

La **disposición final segunda** viene a conservar la habilitación normativa establecida en los reales decretos que se modifican por la presente norma.

Finalmente, la **disposición final tercera** fija la entrada en vigor. El Real Decreto entrará en vigor el 30 de mayo de 2026, salvo por lo indicado en los apartados 2 y 7 del artículo 1 que entrarán en vigor el 29 de noviembre de 2025 y al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» respectivamente.

3. Análisis Jurídico

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo

3.1.1. Fundamento jurídico

A) Ordenamiento Jurídico español

La propuesta se enmarca en el ámbito de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, cuyo artículo 1 indica que:

"La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de ordenación del sector industrial, así como los criterios de coordinación entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1. 1ª y 13ª de la Constitución española",

Y su artículo 2 declara que:

"El objeto expresado en el artículo anterior se concretará en la consecución de los siguientes fines:

.....

3. Seguridad y calidad industrial:

....."

El proyecto de Real Decreto viene a transponer la Directiva (UE) 2024/2749 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2024, y la Directiva (UE) 2024/2839 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, dando así cumplimiento a la obligación que establece el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguo artículo 249 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea) que dispone que "la directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios".

B) Ordenamiento Jurídico europeo

El proyecto de Real Decreto viene a transponer la Directiva (UE) 2024/2749 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2024, y la Directiva (UE) 2024/2839 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, dando así cumplimiento a la obligación que establece el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguo artículo 249 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea) que dispone que "la directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios".

3.1.2. Rango Normativo.

El rango de la norma proyectada es el mismo que el de las normas que se modifican.

Se considera que un proyecto normativo con rango de real decreto es el instrumento adecuado, ya que se busca modificar otras disposiciones jurídicas de igual o menor rango.

Adicionalmente, no existe reserva de ley material ni formal en esta materia que exija que su regulación se realice mediante una disposición legal siendo suficiente su aprobación mediante real decreto.

3.2. Derogación de normas

El proyecto de Real Decreto se limita a modificar diversos reales decreto para adaptar nuestro ordenamiento jurídico actos jurídicos de la Unión Europea sin derogar ninguna norma, salvo por la eliminación del artículo 17 del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero.

3.3. Entrada en vigor

Dado que este real decreto se limita a transponer a nuestro ordenamiento jurídico actos jurídicos de la Unión Europea, la entrada en vigor del mismo debe coincidir con el indicado en dichos actos. Por ello, el Real Decreto entrará en vigor el 30 de mayo de 2026, salvo por lo indicado en los apartados 2

y 7 del artículo 1 que entrarán en vigor el 29 de noviembre de 2025 y al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» respectivamente.

4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1. 13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Como se ha señalado, en el ejercicio de sus competencias, el Estado dictó la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, cuyo Título III aparece bajo la rúbrica "Seguridad y calidad industriales". En concreto el artículo 12.5 de dicha Ley establece: "Los reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio".

La parte central de la regulación contenida en el real decreto proyectado se reconduce, a efectos competenciales, al ámbito de la materia "Industria" y, concretamente, al de "seguridad industrial". Si bien la citada materia "Industria" no aparece expresamente mencionada en los artículos 148 y 149 de la Constitución, las competencias estatales en esta materia derivan de las que, con carácter general, atribuye al Estado el artículo 149.1. 13.ª de la Constitución sobre las "Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica".

Así lo recoge el proyecto de real decreto en su disposición final primera, de manera que la regulación proyectada resulta insertable en la competencia exclusiva del Estado en materia de bases y coordinación de la actividad económica, al amparo del artículo 149.1. 13.ª de la Constitución. Este título, el 149.1. 13.ª es también el que ampara, entre otros, el Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo.

Por su parte, las Comunidades Autónomas ostentan competencias normativas de desarrollo y de ejecución en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas estatales por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las relacionadas con las industrias sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

El Tribunal Constitucional, en la STC 203/1992, puso de manifiesto que "en el núcleo fundamental de la materia de 'industria' se incluyen, entre otras, las actividades destinadas a la ordenación de sectores industriales, a la regulación de los procesos industriales o de fabricación y, más precisamente en la submateria de seguridad industrial, las actividades relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y la de los procesos industriales y los productos elaborados en las mismas" (FJ 2).

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

5.1. Trámites realizados

En cumplimiento del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se han realizado los siguientes trámites:

- 1. Autorización Inicial: la Secretaria de Estado de Industria autorizó la iniciación del procedimiento el día 26 de noviembre de 2024.
- 2. Consulta Pública, de acuerdo a lo indicado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre: con fecha de 27 de noviembre de 2014, a través del portal web del Ministerio, con carácter previo a la elaboración del texto, se ha recabado opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas acerca de:
- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

Como resultado de dicha consulta sólo se ha recibido una propuesta, por parte de FENIE (Federación Nacional de Empresas de Instalaciones Eléctricas, Telecomunicaciones y Climatización de España). En dicha propuesta FENIE traslada la necesidad de adaptar también los Reglamentos de Seguridad Industrial de instalaciones en caso de emergencias, como con la posibilidad de realizar las instalaciones sin la documentación exigible. No obstante, debe rechazarse esa propuesta pues la documentación exigible en dichos casos (como el proyecto o la memoria) es indispensable para la correcta realización de la instalación. En este sentido, la regulación europea que viene a transponerse con este real decreto no elimina la necesidad de que los equipos o bienes tengan la documentación técnica necesaria, sino que viene a agilizar los procedimientos y, en algunos casos, sustituir la evaluación de conformidad que tiene que realizar el organismo notificado por una autorización administrativa.

Cabe destacar que los Reglamentos de Seguridad Industrial de instalaciones ya incluyen la posibilidad de que la administración competente autoriza medidas alternativas a las establecidas reglamentariamente. Asimismo, la experiencia con situaciones excepcionales anteriores (como el COVID o la DANA de Valencia) vienen a confirmar que en estas situaciones las administraciones han actuado con la suficiente celeridad modificando el marco regulatorio nacional (como es el caso de las excepciones a las inspecciones reglamentarias en el caso de las instalaciones afectadas).

5.2. Próximos pasos en la tramitación

Una vez consideras y valoradas las observaciones recibidas en el proceso de Consulta Pública y elaborado el texto se somete el mismo a audiencia pública.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1. Impacto económico general

Este análisis tiene como objeto estudiar las repercusiones en los aspectos económicos derivados del proyecto de real decreto.

Los cambios que se introducen en la normativa como consecuencia de este proyecto de real decreto tienen por objeto mejorar el comercio de bienes sujetos a regulación armonizada en el caso de una emergencia del mercado interior, sin ser de aplicación cuando no se dé esa situación de emergencia.

Por tanto, su aprobación no supondrá ningún impacto económico con carácter significativo en el conjunto de la economía española.

6.2. Impacto en la competencia

Este real decreto no tendrá impactos significativos sobre la competencia. No se introducen restricciones en la competencia y en todo caso se viene a facilitar la introducción en el mercado y, en su caso, su puesta en servicio, de determinados bienes que hayan sido designados como bienes pertinentes para crisis.

6.3. Impacto sobre la Unidad de Mercado

Este real decreto cumple con el principio de unidad de mercado evitando cualquier fragmentación en el mercado español por lo que se puede afirmarse que cumple con lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

6.4. Impacto sobre las PYME

El estudio del impacto que la normativa tiene sobre las PYME es especialmente importante en España donde la Pequeña y Mediana Empresa representa el 99,9% del tejido empresarial español, siendo su contribución al Valor Añadido Bruto de aproximadamente el 58% y del 63% al empleo total, por lo que su actividad es crucial para determinar la marcha de la economía española.

Para evaluar el impacto de la modificación que se propone, sobre las PYME, se han tomado como referencia las indicaciones de la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, en particular, en el apartado 3 a. "Impacto económico general".

En la medida en que la presente propuesta de real decreto viene a modificar las disposiciones relativas a la introducción en el mercado y puesta en servicio de determinados productos en el caso de una emergencia del mercado interior, facilitando la introducción en el mercado y puesta en servicio de esos bienes cuando existen dificultades para aplicar los mecanismos generales, no se impune ninguna carga o requisito adicional a las Pymes. En todo caso, dado que la Pymes podrían ser las empresas que tuvieran una mayor dificultad en aplicar los mecanismos generales en caso de una emergencia del mercado interior, serían las más beneficiadas por las medidas que se incluyen con las modificaciones que introduce este proyecto de real decreto.

Por tanto, se entiende que no es necesario la realización del Test Pyme. En todo caso, durante el trámite de audiencia se da traslado a las principales asociaciones con las que esta unidad tiene contacto, cuyos comentarios se recogerán en el Anexo correspondiente, junto al resto de alegaciones recibidas.

6.5. Impacto presupuestario

Esta medida no tiene impacto presupuestario ya que el proyecto no tendrá previsiblemente efectos sobre los gastos e ingresos públicos, tanto no financieros como financieros.

6.6. Impacto de las cargas administrativas

En la medida en que la nueva disposición viene a sustituir varias disposiciones anteriores, cabe indicar lo siguiente:

El nuevo texto elimina la necesidad de que los fabricantes o sus representantes autorizados remitan una copia de la declaración CE de conformidad de las máquinas a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, a la comunidad autónoma donde comercialice

o ponga en servicio en territorio español dichas máquinas, así como al Ministerio de Industria y Turismo y a la Comisión Europea.

Sobre este punto es necesario destacar el documento de trabajo de la Comisión para la modificación de la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, en la que se indica que los registros que se tiene de las comunicaciones realizadas no son muy exactos pues muchas comunicaciones se realizaron de manera física (postal) o por correo electrónico sin que se hayan incorporado en muchos casos. A pesar de ello, en dicho documento se indica que entre 2001 y octubre de 2019 España envió 170 comunicaciones (la aplicación de registro dejó de funcionar en el 2020), lo que suponen una media de 9 comunicaciones anuales.

En dicho caso, las cargas administrativas serían:

4€ por la presentación electrónica de la declaración CE.

- Frecuencia: 1 vez.

- Población: 9 presentaciones al año.

Teniendo en cuenta que, en España, teóricamente, deben presentarse ante la comunidad autónoma, el Ministerio de Industria y Turismo y la Comisión Europea, dicho registro debería multiplicarse por 3.

Por tanto, se prevé un ahorro de 3*36€/año= 108€/año.

6.7. Impacto por razón de género

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se informa que este real decreto no tiene, ni en el fondo ni en la forma, impacto de género y no contiene disposición alguna que pudiera favorecer situaciones de discriminación por razón de género. Desde este punto de vista el impacto es nulo por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.8. Impacto en la infancia y en la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo tiene un **impacto nulo en la infancia y en la adolescencia**, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas de productos y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.9. Impacto en la familia

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo tiene un **impacto nulo en la familia**, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas de productos y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6.10. <u>Impacto por razón de cambio climático y la transición energética</u>

La disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, ha introducido este impacto y modificado el artículo 26.3 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

A este respecto se señala que el real decreto proyectado tiene un impacto nulo en el cambio climático y la transición energética.

7. EVALUACIÓN "EX POST"

No es necesaria evaluación ex post de la eficacia, sostenibilidad y resultados de la norma, en el sentido del artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa. En este sentido, la norma, de marcado carácter técnico, no incluye impactos significativos.

ANEXO I

TABLA DE CORRESPONDENCIA ENTRE LA DIRECTIVA (UE) 2024/2749 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 9 DE OCTUBRE DE 2024 QUE MODIFICA LAS DIRECTIVAS 2000/14/CE, 2006/42/CE, 2010/35/UE, 2014/29/UE, 2014/30/UE, 2014/33/UE, 2014/34/UE, 2014/35/UE, 2014/53/UE Y 2014/68/UE POR LO QUE RESPECTA A LOS PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD, LA PRESUNCIÓN DE CONFORMIDAD, LA ADOPCIÓN DE ESPECIFICACIONES COMUNES Y LA VIGILANCIA DEL MERCADO DEBIDOS A UNA EMERGENCIA DEL MERCADO INTERIOR Y LA DIRECTIVA (UE) 2024/2839 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2024, POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTIVAS 1999/2/CE, 2000/14/CE, 2011/24/UE Y 2014/53/UE EN LO QUE RESPECTA A DETERMINADAS OBLIGACIONES DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN EN LOS ÁMBITOS DE LOS ALIMENTOS Y LOS INGREDIENTES ALIMENTARIOS, EL RUIDO AL AIRE LIBRE, LOS DERECHOS DE LOS PACIENTES Y LOS EQUIPOS RADIOELÉCTRICOS Y EL PROYECTO DE REAL DECRETO

ARTÍCULOS DIRECTIVA2024/2749 DEL	ARTÍCULOS NORMATIVA NACIONAL DE
PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 9	TRANSPOSICIÓN
DE OCTUBRE DE 2024	
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 5
Artículo 5	Artículo 7
Artículo 6	Artículo 9
Artículo 7	Artículo 6
Artículo 8	Artículo 8
Artículo10	Artículo 4

ARTÍCULOS DIRECTIVA (UE) 2024/2839 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO. DE	ARTÍCULOS NORMATIVA NACIONAL DE TRANSPOSICIÓN
23 DE OCTUBRE DE 2024,	The tries of creations
Artículo 2	Artículo 1